Esquel, de febrero de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada a fs. 112 por la Sr. G. M. P. C. contra la sentencia interlocutoria N° 276/2018 del 11/10/2018 (fs. 95/97), concedida a fs. 113 y;

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La resolución atacada ordenó a la Sra. C. a restituir a su hija Pirén Betsabé Vilas C. al domicilio paterno dentro del plazo de dos días de notificada, bajo apercibimiento de acudir al fuero penal por delito de desobediencia, aplicar astreintes y utilizar la fuerza pública.----------

----El Juez de grado hizo lugar a la medida peticionada por el padre de manera provisoria por la conducta procesal de la madre en perjuicio de su hija y su falta total de colaboración para lograr un fluido contacto entre Pirén y su padre.----------A fs. 120/124 expresó agravios la progenitora. Hizo una crítica a la resolución y un resumen de los hechos, sin expresar los agravios irreparables y derechos vulnerados que la medida le causa a la niña. Pide se revoque la sentencia con costas.----------

-----A fs. 126/129 contestó el memorial el Sr. Vilas. Solicitó se desestime el recurso por insuficiente con costas a la apelante.----------

-----Éste Cuerpo fijo la audiencia conforme lo prevé el art. 130 de la Ley III N° 21, a la que no comparecieron las partes ni la niña (ver constancia de fs. 136).----------

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada al interés superior de la niña.----------

--- ---Resulta lógica la conclusión arribada por el Juez "*a-quo*", ya que de las actuaciones surge la falta de predisposición de la progenitora para vincular a la niña con el padre, causándole un daño irreparable y secuelas en su temprana edad.----------

-----Prueba de ello son los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), al diagnosticarle a la Sra. C. un estado de vulneración psicológica en desmedro de su ejercicio materno, poniendo en riesgo a la niña y trasmitiéndole mensajes negativos de su padre. Sugiere incluir a la

Sra. C. a un tratamiento psicoterapéutico y garantizarle a la niña un ambiente saludable (ver. fs. 60/63).----------

---Y en el informe de fs. 66 aconsejan que la niña este bajo el cuidado personal de su padre, se fije un régimen de comunicación materno filial e inicie terapia psicológica, de igual modo la Asesoría de Familia a fs. 82.----------

------Asimismo el Asesor de familia Dr. Hugo Sánchez, al contestar la vista, pide la confirmación de la resolución (fs. 138).----------

-----El art. 652 del CCyCN. dice que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de una fluida comunicación con el hijo.----------

----La Sra. C. no garantiza la "mínima" comunicación de Pirén con su padre, por el contrario, pone en crisis ese vínculo trasgrediendo el derecho humano de todo niño a mantener vínculo con ambos progenitores con la misma intensidad o de manera igualitaria.----------Su conducta deliberada y voluntaria de impedir el contacto entre la niña y su padre no conviviente, vuelve víctima a Pirén y vulnerable ante las circunstancias de hecho. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 276/2018.----------

-----Sin perjuicio de ello, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------

-----3.- Costas de Alzada a la apelante vencida Sra. Sra. G. M. P. C., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. N. E. C. en $ 14.050,80 y al Dr. E. M. en $ 12.489,60, en ambos casos más el IVA pertinente --------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 276/2018 del 11/10/2018 dictada a fs. 95/97, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida Sra. G. M.

P. C. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. C. en $ 14.050,80 y al Dr. E. M. en $ 12.489,60, en ambos casos más el

IVA pertinente.----------

----------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

--------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-